



IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas
de Puebla A.C.

ISSN: 1870-2147

revista.ius@hotmail.com

Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.
México

Prieto Valdés, Martha

En pos de la aplicabilidad directa de la constitución cubana de 1976 (un breve comentario)

IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 21, 2008, pp. 193-205

Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.

Puebla, México

EN POS DE LA APLICABILIDAD DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUBANA DE 1976 (UN BREVE COMENTARIO)

Martha Prieto Valdés*

SUMARIO

1. La importancia de la aplicabilidad directa de la Constitución
2. Un comentario acerca de las normativas y del quehacer judicial cubanos (el rescate de una noción)

RESUMEN

Las constituciones son expresión de una tradición jurídica y política, de doctrinas e ideas políticas prevalecientes acerca de lo necesario para el ejercicio en el poder y el desarrollo de la sociedad y, en especial, de esas nociones acerca de los valores superiores: de lo justo, de la equidad, la igualdad y la libertad.

Si tenemos en cuenta que una Constitución, sus contenidos básicos, así como los caracteres de sus normas, son el resultado de la voluntad constituyente, no como noción filosófica, no como abstracción, sino como expresión de las fuerzas políticas prevalecientes en una sociedad en algún momento histórico determinado, en circunstancias concretas políticas, socioeconómicas y culturales, entonces la realización plena de sus postulados es una condicionante de la reproducción de la legitimidad del orden que tutela y asegura.

Sus postulados generales, marco para la creación y la acción jurídico-política a la

ABSTRAC

The present articulates it approaches the notion of the Constitution like expression of an artificial and political tradition, of doctrines and prevalent political ideas Preposition the necessary thing for the exercise in the power and the development of the society and, especially, of those notions Preposition the superior securities: of the fair thing, of the justness, the equality and the freedom.

If we keep in mind that a Constitution, their basic contents, as well as the characters of their norms, are the result of the constituent will, I don't eat philosophical notion, I don't eat abstraction, but I eat expression of the prevalent political forces in a society in certain historical moment, in political, socioeconomic and cultural concrete circumstances, then the full realization of their postulates is a condition of the reproduction of the genuineness of the order that guides and it assures.

Their general postulates, mark for the creation and the action juridical-politics at the

* Doctora en derecho y profesora titular de derecho constitucional de la Universidad de La Habana.

vez que reservorio de los derechos esenciales del hombre, en su consideración individual o colectiva, han de ser concretados por sus principales intérpretes, a saber: el órgano legislativo y el aparato judicial. Por lo que ella contiene —regula—, los principios, valores y postulados esenciales de una sociedad, ha de evitarse que éstos se vean disminuidos o inaplicados por falta de instrumentación jurídica y material por el legislador o los órganos estatales competentes.

same time that it contains the man's essential rights, in their individual or collective consideration, they must be summed up by their main interpreters, that is: the legislative organ and the judicial apparatus. For what she contains, the principles, securities and postulates essentials of a society, it must avoid that these are diminished or they are affected in their application by lack of artificial instrumentation and material for the legislator or the competent state organs.

1. LA IMPORTANCIA DE LA APLICABILIDAD DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Uno de los medios jurídicos para la consecución de la eficacia de las normativas constitucionales, para que norma y realidad se identifiquen, es la aplicabilidad directa de sus preceptos, su empleo como norma jurídico-política de contraste o patrón respecto a otras disposiciones generales y particulares.

La aplicabilidad directa de las constituciones es un tema de amplio debate e importancia por el significado del mismo para la conservación de la armonía del ordenamiento jurídico, en especial de la supremacía jerárquica normativa y la fuerza derogatoria de sus normativas, como para la defensa de los postulados constitucionales, ya sean los relativos a la organización del poder, a las formas de participación ciudadana o de los derechos y garantías consagrados en el texto.

Este tema es, además, un espacio controversial, por cuanto resulta de un cambio en la noción acerca de lo que es una Constitución¹ y de lo que en el plano jurídico y político puede hacer ella en la sociedad, o sea sus funciones jurídicas como programa político, límite al poder y a la actuación ciudadana, garante superior de los derechos, del orden jurídico y del diseño socioeconómico y político y, por ello, instrumento de control del funcionamiento del Estado en general, de la constitucionalidad y la legalidad de disposiciones y actuaciones de ese aparato, y del control popular de la gestión de la administración y de los representantes populares.²

¹ Existe diversidad de nociones y modelos de la Constitución en dependencia de las diferentes circunstancias históricas que las han provocado. Para ampliar, ver N. Luhmann, "La costituzione come conquista evolutiva", en Zagrebelsky y otros, *Il futuro della costituzione*, Einaudi, Torino, 1994, pp. 83ss.

² Para ampliar acerca de esta noción de las funciones de la Constitución, ver M. Prieto Valdés, M.,

Cambio en la concepción de la Constitución se ha producido desde su aparición. Desde textos constitucionales como grandes declaraciones políticas de aquellos sectores que habían logrado asumir el poder, integrados por normas y principios que establecían los límites al poder y las garantías ciudadanas (recordemos la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano), se ha pasado a la Constitución como conjunto de normativas jurídicas dotado de jerarquía superior,³ de fuerza derogatoria respecto a la preceptiva precedente y con la facultad de limitar el sentido y el alcance de las disposiciones infraconstitucionales, además de ser instrumento del y para el control del funcionamiento del todo estatal y social. De uno a otro, ciertamente hay un gran cambio.

Pero no pensemos sólo en el debate doctrinal. La noción inicial emergió del propio hecho de que el Legislativo —en tanto representante popular y de aquellos que habían logrado acceder a las bancadas políticas—, con esta fórmula se aseguraba como órgano supremo de poder político en la sociedad. Pero este diseño se vio desplazado por la idea de la Constitución como conjunto de normativas de aplicación directa por todos los órganos estatales; ahora instrumento jurídico de límite y control del poder, a la vez que garante de derechos y de diseños, que podía ser reclamada e invocada por todos. Ya no sería, entonces, el Legislativo el único intérprete del decir constitucional, sino que cedía y compartiría autoridad con otros órganos estatales. Esta nueva forma vino a justificar la inclusión de los tribunales frente a la inacción del Legislativo o del Ejecutivo autorizado, y para corregir la desarmonía de decisiones o de disposiciones dentro del propio ordenamiento jurídico.

2. UN COMENTARIO ACERCA DE LAS NORMATIVAS Y DEL QUEHACER JUDICIAL CUBANOS (EL RESCATE DE UNA NOCIÓN)

Entre nosotros, el tema que nos ocupa tuvo su manifestación inicial en la Constituyente de 1901, aunque relacionado de forma directa con el control de la constitucionalidad de disposiciones generales producto de

“Las funciones de la Constitución”, en *Revista Jurídica*, Año 5, No. 9, Minjus, 2004, enero-junio, La Habana, pp. 38ss.

³ El valor normativo de la Constitución se ha defendido por múltiples autores en los diversos continentes. Como ejemplos, vale señalar a: Aragón, M., en “El control como elemento inseparable del concepto de Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 19, CEC, Madrid, 1987, pp. 15-52, respecto al cual señala su desarrollo después de la segunda posguerra y fundamenta este carácter si se quiere dotar de operatividad. Mucho antes Kelsen, en *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 5, enfatizó el carácter normativo supremo de la Constitución derivado de la máxima juridicidad de la función estatal, lo cual debía ser asegurado mediante la creación de una institución especial que realizara el control y anulara los actos contrarios; un control que no podía ser transferido al órgano cuyos actos debían ser controlados.

controversias entre las partes.⁴ Los documentos muestran el debate entre dos opciones: asumir el modelo americano o el continental y, con ello, la determinación de los órganos que intervendrían en las decisiones.

El propio texto de 1940 se fundamentó en la noción de la Constitución como ley jurídico-política, lo que se corrobora con la intervención del Tribunal Supremo en el control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones y decisiones, y a la vez con la creación de una sala especializada para conocer de los recursos de inconstitucionalidad por restricción de derechos o impedimento de libre funcionamiento del Estado, así como para atender las consultas de constitucionalidad emanadas de jueces y tribunales.⁵ El texto superior se empleaba como norma de contraste, patrón para determinar la constitucionalidad de las disposiciones de todo tipo y la defensa de los derechos fundamentales, un modelo que ha servido de patrón para muchos países del continente. Pero, este texto constitucional, de manera contraproducente, limitó el carácter normativo-imperativo de los contenidos supremos democrático-populares al remitir a leyes ordinarias el desarrollo de tales preceptos, sentando así la pauta de la necesidad de leyes ordinarias para la instrumentación de la normativa superior.

Ya después del triunfo revolucionario, aún se conservó el denominado Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales —léase Sala del Tribunal Supremo— conforme a la Ley Fundamental de 1959⁶ hasta 1973, en que desapareció con la reforma del sistema judicial, órgano que por propia definición intervendría siempre que el criterio del tribunal inferior en cuanto a la interpretación de las normas procesales trascendiere a las garantías constitucionales del proceso.⁷ A mi juicio, la preservación de esta sala muestra una continuidad en esa noción como conjunto normativo

⁴ Ver la Constitución de 1901, artículo 83, inciso 4, en la que se consigna que le corresponde al Tribunal Supremo decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fue objeto de controversia entre partes.

⁵ La constitución de 1940, artículo 174, atribuye la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario al Tribunal Supremo; y en el artículo 182 asigna al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales la facultad de conocer de los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en esta Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado; la consulta de los jueces y tribunales sobre la constitucionalidad de las disposiciones que hayan aplicar en juicio; la validez del procedimiento de la reforma constitucional; las cuestiones jurídico-políticas y de la legislación social que la Constitución someta a su consideración, entre otros.

⁶ La Ley Fundamental de 1959, Art.160, definió la competencia de este órgano de manera idéntica que la Constitución de 1940 en su Art. 182.

⁷ Ver *Boletín del Tribunal Supremo*, No. 6, junio de 1967, p. 6, Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia No. 5 de 21 de junio de 1967: “No es lícito a la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales sustituir el criterio del órgano competente sobre la recta interpretación de las normas procesales de aplicación directa por los tribunales ordinarios, a menos que excepcionalmente trasciendan a las garantías constitucionales del proceso...”

acerca de la Constitución –Ley Fundamental– cuya normativa autorizaba al Poder Revolucionario para emitir leyes apoyadas en razones de orden público, utilidad social o necesidad nacional, y mediante las cuales podían modificarse las obligaciones nacidas de los contratos sin prohibición de la aplicación retroactiva de tales leyes.⁸

Como otros ejemplos de la pervivencia del valor normativo imperativo de la preceptiva constitucional podemos citar sentencias de la precitada sala cuando declaró que la violación de una norma constitucional por falta de aplicación de los preceptos legales pertinentes determina la inconstitucionalidad de la sentencia en sí misma.⁹ Igual criterio se sostuvo cuando declaró que el recurso de inconstitucionalidad era la vía adecuada contra la sentencia en sí misma en los casos de aplicación directa de los preceptos de la ley fundamental, enfatizando a su vez que la declaración de inconstitucionalidad requería una contradicción flagrante entre la resolución combatida y un precepto constitucional.¹⁰

El Dr. Fernando Álvarez Tabío en su obra *el Recurso de inconstitucionalidad*, en defensa del valor superior de la Constitución, sostuvo que las normas constitucionales representaban la base sobre la que se edificaba toda la armazón jurídica del país integrada por normas diversas, pero todas con un mismo fondo de firmeza y superioridad, lo cual hacía inadmisibles establecer categorías entre ellas. Constitución que debía ser interpretada con arreglo a los principios en que descansaba, a las razones en que estaba inspirada y a los fines que habría de cumplir el gobierno que a través de ella se establecía. En la propia obra se reafirma el valor normativo del magno texto cuando destacó que el supremo órgano de justicia no podía apartarse de sus normas ni tolerar una ley ordinaria que ofendiere los derechos esenciales consagrados en ella.¹¹

Por la importancia que tiene para la práctica presente, valga también significar que en las decisiones del Tribunal Supremo del periodo antes mencionado se puede advertir otra posición respecto a la Constitución, la que limita su valor jurídico, como ley aplicable o norma de contraste. La Sala de Garantías en algunas sentencias se opuso a la aplicación directa de

⁸ Ver *Boletín del Tribunal Supremo*, No. 6, junio de 1967, p. 5, Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, Sentencia No. 4 de 2 de junio de 1967, Criterios a favor de la consideración de la Ley Fundamental como normas de derecho de aplicación directa; ver también *Boletín IV*, Año 3 de mayo-junio, 1969, pp. 186-187, Sentencia 7 de 3 de junio de 1969,

⁹ Ver *Boletín del Tribunal Supremo*, Año 1, No. 10, octubre 1966, pp. 13-14, Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia No. 10 de 26 de octubre 1966, juez ponente Dr. Fernando Álvarez Tabío.

¹⁰ Ver *Boletín...*, Año IV, No. 3, mayo-junio de 1969, pp. 186-189, Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia No. 7 de 3 de junio de 1969, juez ponente Dr. Fernando Álvarez Tabío.

¹¹ Ver F. Álvarez Tabío, *El recurso de inconstitucionalidad*, Edit. Librería Martí, La Habana, 1960, pp. 7-10

la Constitución respecto a algunos preceptos y reclamó la espera de leyes de desarrollo que instrumentarían y permitirían aplicar los contenidos de la Ley Fundamental,¹² normas que no contienen sino la enunciación de principios programáticos, que no pueden entenderse vulnerados por una sentencia que se apoya en preceptos legales que le son de aplicación,¹³ lo cual estimo que se hizo para evitar que se judicializara la controversia política. Se limitó así la posibilidad de que los viejos dueños del poder, ahora desplazados, se ampararan en preceptos que se conservaron idénticos al texto del 40, y pretendieran una interpretación constitucional con el espíritu de la vieja ley, lo cual provocaría un desconocimiento de las nuevas condiciones sociopolíticas y económicas en que vivía el país. Pero también con ello se fue sentando una práctica desde el propio Tribunal Supremo de aplicar la ley y no la Constitución. Dos posiciones diversas en cuanto al valor de la Ley Fundamental, pero coincidentes en el objetivo: la defensa de la construcción de la nueva sociedad.

Entre otras causas de la desaparición de esta noción, y con ella de la posibilidad de aplicación directa como ley, de la normativa constitucional, y de un órgano judicial especial para aplicar directamente la Constitución deben señalarse la centralización y concentración del poder político durante el periodo de la provisionalidad del Gobierno Revolucionario, el carácter constituyente del Consejo de Ministros, así como la infeliz decisión de la Sala de Garantías en 1952 al no admitir el recurso de inconstitucionalidad presentado contra los estatutos “mal llamados constitucionales” de Fulgencio Batista, lo que creó un rechazo mayor hacia la intervención del aparato judicial en la esfera política y, junto a ello, la necesidad de una administración fuerte, capaz de realizar las grandes transformaciones que el país requería sin que sus decisiones y disposiciones fuesen frenadas por reclamación individual.

Han participado en la limitación a la judicialización de la preceptiva constitucional el diseño funcional del aparato de poder estatal. El texto constitucional de 1976, regulaba un nuevo diseño político: supremacía del órgano legislativo, con facultades constituyentes y encargado de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones generales, de forma concentrada y posterior a la entrada en vigor de las mismas, así como de revocar las nor-

¹² La ausencia de la norma de desarrollo del precepto constitucional impide la entrada en vigor del mismo, pronunciamiento en Sentencia 5 de 8 de junio de 1966, *Boletín...*, No. 6, junio de 1966, pp. 8-9; Sentencia 9 de 29 de julio del propio año, *Boletín...*, No. 7, julio de 1966, p. 12; y Sentencia 12 de 9 de diciembre de 1966, *Boletín...*, No. 12 de diciembre de 1966, p. 17, en la que adujo no poder aplicar el artículo 105 de la Ley Fundamental por falta de ley de desarrollo. Sobre el mismo tema, la inamovilidad constitucional, pero en la jurisdicción contencioso-administrativa, ver *Boletín del Tribunal Supremo*, No. 4, abril de 1996, Sent. 9 de 18 de abril de 1966, p. 9.

¹³ Ver *Boletín del Tribunal Supremo*, No. 5, mayo de 1967, Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, Sentencia No. 2 de 5 de mayo de 1967, p. 3.

mativas emitidas por su órgano permanente. Concentra así la Asamblea facultades que antaño correspondían a otros órganos, entre ellas a la Sala de las Garantías Constitucionales y Sociales, la de declarar la inconstitucionalidad de disposiciones generales prevista en el 75 c) constitucional, lo cual extrajo del cuestionamiento judicial la congruencia con el supremo texto de las disposiciones infralegales, ya que aun cuando está previsto respecto a las leyes, las decisiones del Legislativo se transforman en inatacables, sólo modificables por la misma Asamblea, con disposición de igual rango.

Unido a lo anterior, el Consejo de Estado que estaba encargado de dar la interpretación obligatoria de las leyes, pero no directamente de la Constitución, al no establecerse la obligación de ratificar todos los decretos leyes, sino la facultad de revocarlos,¹⁴ ha permitido que junto a la modificación del procedimiento interno haya ganado la posibilidad de interpretar directamente la Constitución vigente cuando modifique las leyes a través de sus decretos leyes.¹⁵

La facultad de interpretar las leyes también le corresponde al Tribunal Supremo y pudiera pensarse, y de hecho así ha sido pensado, que las facultades de los tribunales se limitan a la simple aplicación de la ley, cuestión que en los años setenta del siglo pasado ya fuere advertida por Álvarez Tabío al decir que los problemas sobre aplicación de la ley no pueden quedar reducidos a una mera labor selectiva de la norma aplicable, ya que la función del juez no es simplemente de exégesis lógica, sino que requiere del conocimiento de las condiciones económico-sociales efectivas del pueblo a los efectos de que el juez pudiese explicar la existencia de esas normas de derecho y comprender su significación.¹⁶

La noción de unidad de poder hizo pensar en la desaparición de la facultad del Tribunal Supremo de intervenir en la creación del derecho y de sentar jurisprudencia. Es ésta otra de las causas que —a mi juicio— han limitado la invocación del texto constitucional, pero la jurisprudencia, aunque con notas diferenciadoras, pervive. No obviemos que el Tribunal Supremo Popular está facultado para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley, a través de las ins-

¹⁴ La Constitución, en el Art. 75 ch) a favor de la Asamblea Nacional utiliza la expresión de facultad para revocar en todo o en parte los decretos-leyes, y no expresa la obligación directa de aprobarlos uno a uno, criterio que preferiría no hubiese cedido espacio habida cuenta la superioridad en facultades, en jerarquía y la participación popular directa que interviene la selección del órgano de elaboración de las leyes.

¹⁵ Recordemos que la Ley de Tránsito constitucional, artículo 1, disposición undécima, párrafo 3, previó que el Consejo de Estado podía, mediante decretos-leyes modificar aquellas leyes y demás disposiciones previas a 1959 y las del período de la provisionalidad en el período intersesiones de la Asamblea Nacional, debiendo dar cuenta a la Asamblea en su próxima sesión a los efectos de que ésta ratificase o no dicha modificación o derogación; por lo tanto quedaba sujeto a control.

¹⁶ Ver al respecto F. Álvarez Tabío, "La interpretación de las leyes", en *Política y legalidad*. Edic. C. Sociales, La Habana, 1977, p. 211.

trucciones obligatorias de su Consejo de Gobierno,¹⁷ creando formalmente normas imperativas, que vienen a suplir la jurisprudencia que emanaba de la *ratio decidendi* de las sentencias. Ciertamente, se cerró el paso a la creación judicial de normas por interpretación directa de la Constitución, pero no de las leyes, como tampoco se negó el carácter armonizador de la interpretación judicial, ni su valor.

Tampoco se ha formulado impedimento, ni se puede, de interpretar las disposiciones legales y generales conforme a la Constitución, o desde la Constitución, sino que ella puede y debe emplearse como norma patrón, de contraste en caso de lagunas, antinomias o desregulaciones conscientes, a los efectos de encontrar la solución al caso. No puede haber limitante para emplearla como marco jurídico para el control del funcionamiento del aparato estatal y la labor de los representantes populares; o para el aseguramiento de los derechos humanos fundamentales, como se hizo en su momento, recién promulgada la Constitución de 1976.¹⁸

Mucho menos puede haber prohibición para el aparato judicial de inaplicar disposiciones contrarias a la normativa superior arguyendo que la tarea de interpretación de acuerdo con la Constitución implica invadir

¹⁷ Ver Constitución de la República de Cuba de 1976, Ref., Art. 124.

¹⁸ Prueba de que la Constitución de 1976 nació concebida como normativa jurídica y de que no hay impedimento de realizar interpretaciones de las disposiciones generales conforme a la letra máxima, se muestra en la siguiente tabla, en la que sólo se consigna hasta 1981, pues empezó a decrecer la invocación del supremo texto en las decisiones judiciales superiores. Para ampliar, ver M. Prieto Valdés, "El derecho, la Constitución y su interpretación", Tesis doctoral, La Habana2002.

| Año | Laboral | Penal | Administrativo | Civil | Total |
|------|------------|---|---|--|-------|
| 1976 | --- | --- | 6, art.22 (5); 26 | 1, art.15 | 7 |
| 1977 | --- | --- | 16, arts. 7; 8c); 26; 22 (7); 24 (4); 34 y 101. | 3, arts. 15; 22; 25. | 19 |
| 1978 | | 10, arts. 21; 22; 24; 60(3); 66(2); 109(2). | 9, arts. 8; 22 (5); 59; 66; 94. | 1, art.62. | 20 |
| 1979 | 2, art. 60 | --- | 13, arts. 22 (6); 24 (2); 66 (2); 109 (3) | 12, arts.15 (2); 17; 121. 20; 22; 25 (2); 26 (3); 36. | 27 |
| 1980 | 1, art.60 | 1; art.22 | 1, art. 24 | 4, arts. 25; 26; 46 y 48. | 7 |
| 1981 | --- | --- | 9, arts. 8c); 22 (5); 24 (2); 66 | 6, arts. 22; 24 (4); 123. | 15 |

Leyenda: el primer número, en cursivas = la cantidad total de sentencias dictadas en cada Sala teniendo a la Constitución como fundamento; número subrayado = el artículo constitucional invocado en las sentencias. () = la cantidad de sentencias que emplean ese artículo constitucional.

funciones de otro órgano estatal, cuando es sólo la determinación de la norma al caso concreto¹⁹ si es que se desean preservar los principios y valores que están en la base del ordenamiento jurídico y su necesaria armonía interna. “Afirmar que una disposición o acto cualquiera está o no de acuerdo con la Constitución es una labor típica de subsunción que corresponde al [aparato] judicial; la única diferencia está en que, en lugar de contrastarse la norma aplicable con un hecho concreto, en el supuesto de inconstitucionalidad la comprobación tiene lugar entre la norma constitucional y la disposición o acto de rango inferior que se le opone”.²⁰ Las confusiones y fusiones de funciones han generado autolimitación.

Más bien valga añadir que en los documentos preparatorios, y en otros correspondientes al proceso de elaboración del texto constitucional, se enfatizó el valor del magno texto en el ordenamiento jurídico-político al definirse que la Constitución expresaba “condensadamente la voluntad de la clase obrera y de todo el pueblo trabajador, en forma de normas jurídicas superiores del Estado”;²¹ la Constitución no podía “ser un programa de futuro, sino como decía Martí, una ley viva y práctica, un conjunto de normas jurídicas supremas del presente...”,²² “la base de un desenvolvimiento superior de la legalidad socialista... [cuya] vigencia nos impone la tarea de ajustar a sus normas supremas toda nuestra legislación... todo nuestro ordenamiento jurídico”.²³

En una oportunidad sostuve, y aún lo hago, que el texto cubano —que no es un texto de límites al poder, sino de consagración de conquistas—, en la práctica jurídico-política no era de aplicación directa; pero también he afirmado, y sostengo, que no existe disposición constitucional o legal que lo impida. Todo lo contrario. No hay fundamento constitucional para no invocarla; no hay nada que limite para que ella sea, como debe ser y fue concebida, como disposición normativa superior del ordenamiento jurídico, como expresión cimera del derecho vigente.

¹⁹ F. Álvarez Tabío, *El recurso de inconstitucionalidad*, *Op. cit.*, p. 8.

²⁰ *Idem.*

²¹ Acuerdo del Consejo de Ministros y del Buró Político del PCC, de 22 de octubre 1974, en *Revista Cubana de Derecho*, Año 5, No. 11, La Habana, 1976, p. 10.

²² Documento “Algunas consideraciones sobre el anteproyecto de Constitución”, *Op. cit.*, p. 48.

²³ “Informe Central al Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba”, *Op. cit.*, p. 61. Para abundar sobre el tema, ver “Discurso de Raúl Castro Ruz en el Acto de proclamación de la Constitución”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año v, No. 11, enero-junio de 1976, en el que aparecen expresiones referidas a la Constitución del 76 tales como: texto que “norma jurídicamente los principios de igualdad y justicia social y los derechos del individuo...”; “... es la norma jurídica suprema y más importante de la sociedad. Es la ley fundamental que tiene fuerza jurídica mayor, que predetermina y condiciona el contenido de todas las demás leyes y es, por lo tanto, la fuente superior de derecho, a partir de la cual deben ser elaboradas todas las restantes leyes y normas jurídicas”, p. 113; y “La Constitución, las leyes y demás normas jurídicas que se dicten no deben ser consideradas como un consejo ni como un ruego, sino como una orden del Estado, puesto que es expresión de la voluntad de todos los trabajadores y de todo el pueblo”, p. 131.

La noción de la unidad de poder, entendida sin dogmatismos, sino con el carácter de sistema de órganos jerarquizados y de funciones bien definidas y distribuidas entre los órganos del aparato estatal, no debe introducir limitaciones a la aplicabilidad directa de la Constitución por todos los tribunales de justicia, o por cualquier otro órgano estatal, cuando ella sea necesaria para la argumentación de decisiones, para la defensa de derechos y garantías de los cubanos y residentes permanentes, para reafirmar el cumplimiento de mandatos o la actuación de los órganos del Estado.

No pretendo que desaparezcan los códigos, ni las disposiciones generales, pero sí que se asuma el carácter múltiple que tienen las constituciones —conjunto de normativas de derecho de especial fundamento político y social—, y con ello se asegure una base y un límite jurídico armónico con relación a las actuaciones y disposiciones de los dirigentes y funcionarios del Estado y de la administración, tanto a nivel central como local, así como también respecto a la conducta de los demás entes sociales e individuales. Que ante vacíos, ambigüedades o antinomias legales, la mirada se dirija a la Constitución, y que respecto a ella se produzca o aporte la solución; igual que desde los decretos-leyes, decretos y resoluciones ha de mirarse a la Ley y a la Constitución.

No podemos pensar que porque el conjunto de disposiciones normativas, valores y principios integren lo que se denomina ordenamiento jurídico, el orden y la coherencia interna le es consustancial por naturaleza, y que todo debe estar regulado o ya está previsto. Todo lo contrario, la sociedad se mueve, y el orden ha de ser construido y asegurado, desde el aparato de poder, en los procesos de creación y de aplicación del derecho, sobre la base de la observancia de los principios y valores rectores que están en la Constitución, del respeto de las facultades de los órganos superiores, y en particular de la voluntad popular que sus disposiciones encierran.

En cualquiera de las sedes —civil, administrativa, penal, fiscal o laboral— se puede invocar la aplicabilidad directa de la Constitución, aun con las limitaciones de su diseño normativo, y sin tener que crear órganos y procedimientos especiales para ello.

Ejemplos pueden ser muy diversos. Considerando el derecho civil, en su acepción amplísima, puede emplearse la Constitución en la argumentación del contenido del derecho de propiedad personal, cuyas limitaciones constitucionales son los fines para los que existen —satisfacción de necesidades—, la imposibilidad de aprovecharse de trabajo ajeno, la embargabilidad o confiscación en caso de sanción fijadas por ley, o la propia necesidad que emana del beneficio público o la utilidad social; limitaciones que no pueden llevar a desconocer el bienestar individual —preceptuado en el artículo constitucional primero— en relación con los derechos que emanan de la propiedad sobre la vivienda y el derecho constitucional a la herencia.

De producirse ese exceso, se vulnera la Constitución y se desconfigura el derecho individual que ella consagra. Igualmente puede ser invocada en la fundamentación de los deberes de los padres para con los hijos y viceversa, y no sólo mediante el empleo del Código de Familia. Igualmente en relación con el respeto al derecho a la imagen, que aun cuando no tiene regulación expresa en la Constitución, su disfrute tributa al bienestar individual y emerge como consecuencia de la observancia de la proscripción de cualquier causa lesiva a la dignidad humana. O referido a las propias garantías de irretroactividad de la ley, o la presunción de inocencia que se colige de la combinación entre la libertad individual y el derecho a la defensa, o cualquier otra en materia penal. Valida su empleo el ejercicio del derecho de queja y a exigir respuesta diligente y fundada y, con ella, la obligación de la administración de responder y de cumplir el mandato de observancia de legalidad, so pena de sanción. Un tema que también es objeto de análisis en estos tiempos es el de la libre opción sexual, para el que algunos reclaman regulación directa, aun cuando tiene su expresión evidente en el trato igual de todos los seres humanos y la proscripción de discriminación, lo que no significa que sea posible reconocer matrimonios homosexuales o parejas de hecho al amparo del actual 36 constitucional; es matrimonio la pareja de hombre y mujer, un valor moral que aún prima en la sociedad.

No pretendo que sólo quede en pie la Constitución, sino que como expresión de su superioridad normativa sus principios, valores, instituciones y dictados de conducta general se empleen para saber cómo adecuar y encontrar el recto sentido de las normas, tanto las de reciente creación como las añejas que aún perviven, y sea ella la que fije, con la temporalidad que le aseguran los procedimientos de reforma, la interpretación y la fundamentación de la toma de decisiones.

Las constituciones no son tesauros, no son diccionarios, tampoco contienen recetas e indicaciones para todo; sino que son los creadores y aplicadores del derecho los que, interpretando las normas ordinarias conforme a ella, y con ese límite, podrán encontrar las respuestas necesarias. El desarrollo de los preceptos constitucionales, por su propio carácter, ser supremos, es una necesidad a fin de posibilitar su instrumentación total, especialmente en los países con predominio del derecho escrito y estatal sobre la actuación judicial; pero ante la ausencia o insuficiencia de la regulación ordinaria no debe impedirse la realización del texto primero, y menos debe limitarse el disfrute de los derechos constitucional o legalmente fijados. La eficacia de los postulados superiores es resultado y fundamento de su función armonizadora del ordenamiento jurídico.

La falta —olvido— de la técnica jurídica, la inobservancia de principios y reglas jurídicas, el paso del tiempo, o la existencia de una diversidad de

órganos intervinientes en la toma de decisiones políticas, o intereses que han primado —se han defendido— en determinados momentos, crean contradicciones, límites que se superponen y generan excesivas limitaciones; y frente a todo ello hay un camino fijado por el Constituyente.

Por ello, debe estimularse aún más la invocación de la Constitución y la interpretación conforme a la Constitución, cuando haya vacíos legales de los que dependa directamente el disfrute de un derecho ciudadano o la realización del control de constitucionalidad o de legalidad —atribución de órganos estatales—, a fin de conservar la sistematicidad y coherencia del ordenamiento jurídico cubano, la plenitud del diseño político revolucionario y la defensa del bienestar individual y social.

Si asumimos que la Constitución contiene el ideal de justicia de una determinada sociedad, y que en nuestro caso es además ese documento jurídico que consagra las conquistas de la Revolución, la preservación, desarrollo coherente y realización de los contenidos constitucionales es una necesidad. ■

REFERENCIAS

- Álvarez Tabío, F., *El recurso de inconstitucionalidad*. Edit. Librería Martí, La Habana, 1960.
- _____, “La interpretación de las leyes”, en *Política y legalidad*, Edic. C. Sociales, La Habana, 1977.
- _____, *Comentarios a la Constitución socialista*, Primera reimpresión, Edit. Pueblo y Educación. La Habana, 1988.
- Aragón, M., “El control como elemento inseparable del concepto de Constitución”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, CEC, Madrid, 1987.
- Kelsen, H., *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Tecnos, Madrid, 1995.
- Prieto Valdés, M., “Las funciones de la Constitución”, en *Revista Jurídica*, Año 5, No. 9, Minjus, La Habana, enero-junio, 2004.
- _____, “El derecho, la Constitución y su interpretación”, en Pérez Gallardo, L. (Coord.), *Perspectiva del derecho cubano actual*, Reus, Madrid, 2006.
- Zagrebelsky y otros, *Il futuro della costituzione*, Einaudi, Torino, 1994.

Documentos políticos

- “Acuerdo del Consejo de Ministros y del Buró Político del PCC, de 22 de octubre 1974”.
- “Algunas consideraciones sobre el anteproyecto de Constitución”,

“Castro Ruz, R. Discurso de en el Acto de proclamación de la Constitución”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año 5, No. 11, La Habana, 1976.

“Informe Central al Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba. Disposiciones normativas: Constitución de 1901 y 1940”, en Barreras, A., *Textos de las constituciones de Cuba*, Edit. Minerva, La Habana, 1940.

Ley Fundamental de 1959, en Folletos de Divulgación legislativa, No. II, Edit. Lex, La Habana, 1959.

Ley de Tránsito Constitucional de 1976, Minjus, Constitución de la República de Cuba de 1976, Ref. en *GOE*, Año CI, No. 3, 31 enero 2003.

Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 1996, en Prieto y Pérez, *Selección legislativa de derecho constitucional cubano*, Edit. Varela, La Habana, 1999.

Sentencias

Boletines del Tribunal Supremo de Cuba, años 1966 a 1969 y Boletines del Tribunal Supremo Popular de Cuba, años 1976 al 1981.